TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

0 0193870

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1089/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña María de los Angeles Rico de Sanz.

SOBRE: Contra Auto de la Sección 1ª de lo Penal de la Audiencia Nacional en apelación del dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 que declaró procesada a la recurrente, en causa seguida por delito monetario. Presunta violación del art. 24 de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia acuerda dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Francisco Javier Carrillo Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María de los Angeles Rico de Sanz, por medio de escrito presentado el 11 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto núm. 26/88, dictado en el Rollo de Apelación 4/88 por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha 17 de mayo de 1988, desestimatorio del recurso interpuesto contra el Auto de 24 de julio de 1987 del Juzgado Cen-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0193871

tral de Instrucción núm. 3 que declaró procesada a la recurrente por delito de evasión de capitales.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó el 24 de julio de 1987 auto de procesamiento en el Sumario núm. 11/86 contra doña María de los Angeles Rico de Sanz, entre otros.

B) Contra dicha resolución la recurrente interpuso recurso de reforma y posteriormente de apelación, aduciendo su defensa en la vista, después de analizar el art. 384 LECr. desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia, que el auto de procesamiento no cumplía con las formalidades mínimas exigidas como garantía jurídica produciéndola indefensión, ya que si bien daba a conocer la acusación omitía las razones en que se basaba. Y este desconocimiento de la causa de inculpación determinaba la vulneración del principio a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución e interesa: se tenga por interpuesto recurso de amparo contra el auto de 24 de julio de 1987 dictado por el Juzgado de Instrucción Central núm. 3, Sumario 11/86, por el que se procesaba a la recurrente, y, previo los oportunos trámites, se dicte Sentencia anulando dicho Auto declarándole no ajustado a Derecho.

3.- Por providencia de 15 de julio, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, para que formulen las alegaciones que estimen oportunas en relación con la posible concurrencia del supuesto previsto en el apartado 1.c) de dicho precepto al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Al mismo tiempo se requería al Procurador Sr. Carrillo Pérez para que en dicho plazo presentase copia original del poder a fin de acreditar la representación con que actua.

4.- El Ministerio Fiscal en escrito presentado el 28 de julio sostiene que la simple lectura de la demanda conduce la conclusión de su falta de contenido constitucional. El auto de procesamiento de la actora describe una conducta

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delictiva que atribuye a la recurrente, existiendo indicios suficientes y bastantes para fundamentar dicha resolución. Y la propia Sala de apelación ante quien se invoca la presunta vulneración constitucional confirma el Auto apelado atribuyendo razonadamente a la actora la entrega del dinero al evasor material así como la existencia en Banco extranjero de cantidad a su nombre. Por todo ello interesa del Tribunal dicte de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC auto de inadmisión.

5.- Con fecha 30 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Carrillo Pérez presenta la copia de poder original requerida, y formula en representación de la actora las alegaciones, manteniendo el contenido constitucional de su demanda, ya que el auto de procesamiento adolece, a su entender, de falta de motivación e incongruencia al no dar respuesta a las cuestiones planteadas en su momento por la recurrente.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La impugnación formulada en el presente recurso se dirige tanto frente al auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 24 de julio de 1987, que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acordó el procesamiento de la actora, como frente al posterior de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 17 de mayo de 1988, desestimatorio de la apelación interpuesta, atribuyéndose a ambas resoluciones el mismo vicio de falta de motivación necesaria, que comporta, a juicio de la demandante, lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

El primer auto del Juzgado se considera inmotivado porque no expresa la causa del procesamiento, entendida no como el delito por razón del cual se dicta la resolución, sino como las diligencias sumariales de las que resulta el indicio racional de criminalidad que exige el art. 384 LECr., y el segundo, resolutorio del recurso de apelación, porque no se pronuncia precisamente sobre la trascendencia de dicha omisión aducida en el acto de la vista.

2.- Ninguno de los dos argumentos dota, sin embargo, a la demanda de contenido para justificar la tramitación del recurso de amparo. En primer lugar, el mencionado art. 384 LECr. no requiere la constancia expresa en el Auto de procesamiento de las diligencias sumariales incriminadoras, cumpliendo su específica finalidad con la exigencia, que en el presente caso se incorpora, de señalar los hechos que se imputan a la solicitante de amparo y la calificación jurídica que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos merecen, con la provisionalidad propia de dicha clase de resolución.

En segundo lugar, en lo que concierne a la resolución de la Audiencia, que desestima la apelación, cabe afirmar que, aun cuando se hubiera efectuado en el acto de la vista la alegación en los términos literales que expresa la demanda, la exigencia constitucional de la motivación y congruencia no implica la necesidad de dar una respuesta pormenorizada a los argumentos de la parte (Auto 951/1986 de 12 de noviembre de 1986, y Sentencia 1/1987, de 14 de enero, entre otras resoluciones), siendo notorio, por lo demás, que en el presente caso, de forma expresa en su Fundamento Jurídico II, la resolución judicial impugnada alude a la concreta participación en los hechos de la actora que constituye la causa del procesamiento, al señalar que de las actuaciones instructoras se deriva que, junto a una persona procesada en concepto de evasor material, aparecen otra serie de personas en calidad de suministradoras del dinero que fue objeto de ilegal exportación, en cuya relación figura la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0193877 42

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4